



ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 08001-4189-024-2024-00044-01
ACCIONANTE: ÁNGEL DE JESÚS MERIÑO PABÓN
ACCIONADOS: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. CLARO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. Barranquilla veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el asunto de la referencia para la admisión de la impugnación despacho observa la existencia de causal de nulidad que debe ser declarada.- Acerca de la posibilidad de declarar nulidades en el curso de una acción de tutela, y la normatividad que debe regirlas, la Corte Constitucional en sentencia T 661 de 2014, ha dicho:

“Las nulidades procesales en la acción de tutela.

1. Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.

1.1.La Corte Constitucional ha señalado que *“las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*. Adicionalmente, ha precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso-, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

1.2.La Sala precisa que en las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela. Lo anterior, en razón de que la gradualidad de la entrada en vigencia del Código General del Proceso fijado en el artículo 267 aplica para la jurisdicción ordinaria en los juicios orales, característica que no tiene el proceso de tutela, el cual se adelanta en un trámite escritural.

En plena vigencia del C. G del P., no cabe duda alguna pues que es esa normatividad la que debe regir la declaración de causal de nulidad en tutela.-

Es el caso que de acuerdo al numeral 1 del artículo 133 del C. G del P., en concordancia con el artículo 138 del mismo código, la falta de competencia es causal de nulidad, incompetencia que debe ser declarada acorde a lo dispuesto en el artículo 139 del mismo código.

Pues bien, la Corte Constitucional, con vista en las normas reglamentarias de la acción de tutela, ha dejado en claro que el factor territorial genera factor de competencia. Así en Auto de Sala Plena 305 de 23 de mayo de 2018 indicó:

*“2. Ahora bien, la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio del título transitorio de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, **existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ii) el factor subjetivo,** que*



corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz, y (iii) el *factor funcional*, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “*superior jerárquico correspondiente*” en los términos establecidos en la jurisprudencia. (Subrayas del despacho)

En este caso ya sea la ocurrencia de la vulneración o amenaza del derecho, o donde se produzcan sus efectos, no acaecen en el Distrito de Barranquilla.

Es así que el tutelante se encuentra domiciliado en el departamento del Magdalena, ya sea en el municipio de Pivijai o Santa Marta.

En efecto, en el derecho de petición que presenta como prueba, se identifica de la siguiente manera:

Señores
CLARO COLOMBIA S.A.
CIUDAD

ASUNTO: SOLICITUD DE RECLAMO POR RECTIFICACION DE INFORMACION PERSONAL.

ANGEL DE JESUS MERIÑO PABON, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°1.079.937.401 de Pivijay, domiciliado en ese mismo municipio, comedidamente presento esta solicitud amparado en el artículo 23 de la

Se aprecia pues que menciona encontrarse domiciliado en Pivijay.

La entidad tutelada COMCEL S.A., anexo a su informe presenta prueba de haberle remitido correspondencia al tutelante a dirección de Santa Marta:

Nit. 806.003.042-7
 Pta del Cerro Calle 30 No. 17 - 220
 Cartagena Tel. 6564690 - 6561878
 Lic. Min. 1681
 31242021
 78711999919
 800153993-7
 COMCEL S.A.

16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

* 7 8 7 1 1 9 9 6 9 1 9 *

Fecha: 20190620 Hora: 10:22:53 Valor: \$ 598 Peso: 5 kg Fecha Max. Ent. 2019-08-29

Entregado
 Dirección Errada
 Dirección Incompleta
 No Reside
 Destinatario Desconocido
 Otros

DESTINATARIO
 AVISO_ASCARD_ESTADO_ASCARD 4.04738762
 SR ANGEL MERIÑA770
 CL 11B NRO 48 51
 1.18763872_21 29 JUN_482
 SANTA MARTA MAGDALENA N A

Contador No. 3124202
 Casa 1 2 Blanca Crema Madera Metal

También aporta COMCEL S.A., contrato de venta de equipo móvil al tutelante en el cual se indica como dirección del comprador la ciudad de Santa Marta:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Teléfono: 3885055 Cel. 3002519014 Email: ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Departamento de Contabilidad de COMCEL. (v) Si al momento de presentarse la ejecución del contrato existen intereses ya causados y no pagados por cualquiera de las obligaciones adeudadas, se autoriza a COMCEL para incluir el monto total liquidatorio a la tasa máxima legalmente permitida. En todo caso el Deudor pagará sobre el saldo del capital, los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, más los gastos y costos a que hubiere OÉCIMA TERCERA: Por expresa instrucción de la Superintendencia de Industria y Comercio, se informa a la parte deudora que durante el período de financiación la tasa de interés no podrá ser superior a 1.5 veces el interés bancario corriente que se Cuando el interés cobrado supere dicho límite, el acreedor perderá todos los intereses. En tales casos, el consumidor podrá solicitar la inmediata devolución de la suma que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses. Se registrarán la acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes, También se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pag vinculados directamente con el crédito, tales como costos de administración, estudio del crédito, papelería, cuotas de afiliación, etc. (artículo 68 de la ley 45 de 1990).

En constancia se firma en Santa Marta a los 03 días del mes 01 de 2019.

Firma Persona Natural o Representante Legal Persona Jurídica

NOMBRE PERSONA NATURAL O REPRESENTANTE LEGAL Angel de Jesus Merino Pabon C.C. 1079937401

RAZÓN SOCIAL _____ NIT. _____

DIRECCIÓN Calle 11B w048-51 Parterre CIUDAD DOMICILIO Santa Marta TELÉFONO 3014019705

En la base de datos del SISBEN, el tutelante registra como domicilio el municipio de Pivijay, Magdalena:



registro

Fecha de consulta: 27/02/2024

Ficha: 4755129554300001021

B1

GRUPO SISBÉN IV
Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres: **ÁNGEL DE JESÚS**

Apellidos: **MERIÑO PABÓN**

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 1079937401

Municipio: pivijay

Departamento: Magdalena

En el ADRES, se registra que el tutelante inscrito como cotizante al sistema de seguridad en salud en el municipio de Santa Marta, Magdalena:



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Formación Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1079937401
NOMBRES	ANGEL DE JESUS
APELLIDOS	MERIÑO PABON
FECHA DE NACIMIENTO	****/****
DEPARTAMENTO	MAGDALENA
MUNICIPIO	SANTA MARTA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/10/2023	31/12/2999	COTIZANTE



De su parte la entidad tutelada COMCEL S.A., da cuenta en su informe que se encuentra domiciliada en Bogotá D.C.

Es el caso, entonces que esos tres entes territoriales, Pivijay, Sanra Marta y Bogotá, no hacen parte del Circuito judicial de Barranquilla, razón por la cual ni el juzgado que profirió el fallo de primera instancia ni este juzgado, tenemos competencia por factor territorial para conocer de esta acción de resguardo.

Como quiera que el accionante, al formular sui derecho de petición, indica que se encuentra domiciliado en el municipio de Pivijay, la tutela le deberá ser remitida al Juzgado Promiscuo Municipal en Turno de Pivijay, Magdalena

Es menester entonces declarar la nulidad por falta de competencia y en seguimiento de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 138 del C. G del P., señalar que lo actuado conservará su validez, con excepción de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, la cual debe invalidarse, devolviéndose lo actuado a ese juzgado para proceda a su desanotación y a su vez lo remita al competente, esto es el Juzgado Promiscuo Municipal en Turno de Pivijay, Magdalena

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1°) DECLARAR la nulidad por falta de competencia para seguir conociendo de esta acción de tutela; en consecuencia, se declara la nulidad de todo lo actuado desde el fallo de fecha 6 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Señalar que el resto de la actuación conserva su validez.

2°) ORDENAR la devolución del proceso al juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que proceda con su desanotación y posterior remisión al competente JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EN TURNO DE PIVIJAY, MAGDALENA

...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332872173eff5c8b2b9b0fe18efecb8133d049156408f3e2c1ef4e292fae2fda**

Documento generado en 28/02/2024 09:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>